

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00672 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2020, toda vez que no se acreditó que el poder otorgado por la sociedad ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, fue conferido mediante mensaje de datos, conforme reza el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,¹ pues pese a que el memorialista manifestó en el escrito subsanatorio que *“de acuerdo con el numeral tercero del auto de inadmisión, me permito aportar constancia del poder otorgado por AECSA S.A conforme al requerimiento desde la cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación de la entidad antes mencionada”*, no obra en el plenario prueba sumaria que confirme que se otorgó a través de ese canal (notificacionesprometeo2@aecea.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999,²

En consecuencia, se RECHAZA el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CANDELA BELLO CLAUDIA TERESA.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**727f7b9f8cc09efc282ea365d4d01945bf5eeab99b4c9d7d5274f58b35d703
a6**

Documento generado en 18/01/2021 02:53:24 PM

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² **ARTÍCULO 11.** *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.* Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**